

Juicio No. 01371-2025-00229

**JUEZ PONENTE:VERDUGO ANDRADE AIDA CECILIA, JUEZ
AUTOR/A:VERDUGO ANDRADE AIDA CECILIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, jueves 11 de diciembre del 2025, a las 07h47.

VISTOS. El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrada por el Dr. Fernando Moreno Morejón, Dr. Edgar Nestorio Morocho Illescas, designado mediante acción de personal Nro. 1818-2025-UTHA-FC, y la Dra. Cecilia Verdugo Andrade, (PONENTE) a su vez designada mediante acción de personal Nro. 4456-DNTH-2024-JG, de fecha 11 de noviembre de 2024, a quienes por sorteo electrónico les ha correspondido el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado activo señor DIEGO ISMAEL PLAZA TINTÍN, de la sentencia dictada por el Dr. Cristian Verdugo Gárate, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Cuenca, con funciones de Juez Constitucional, que declara sin lugar la acción de protección, planteada contra el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA DEL IESS, en la persona del Ing. Olmedo Fernando León Andrade, Gerente General y Representante Legal; y, del señor Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga; se ha contado en la causa con la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado.

Una vez remitido el proceso a esta Sala, este Tribunal asume la competencia en el conocimiento de la causa; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde resolver, y, para ello considera:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el art. 88 de la CRE. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 178.3. Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidas en la Constitución, son los

encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...). Las cortes provinciales de justicia. Por tanto este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de Función Judicial, Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (más adelante COFJ); y numeral 3ro., del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificando que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez.

TERCERO: ANTECEDENTES: 3.1. Comparece el señor Diego Ismael Plaza Tintin con Cédula de Ciudadanía No. 0104571641, para proponer acción de protección en contra del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESE, en la persona del Ing. Olmedo Fernando León Andrade, Gerente General y Representante Legal; y, del señor Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, y en lo principal, el legitimado activo en su acción de protección manifiesta:

3.2. Que en el mes de junio del año 2010, y mediante concurso público de méritos y oposición, ingresó a laborar en el Hospital José Carrasco Arteaga en calidad de Auxiliar de Enfermería. Y desde el mes de septiembre del año 2015, luego del concurso interno, pasó a prestar sus servicios como Auxiliar de Farmacia en Área de Farmacia de Emergencia y Hospitalización del Hospital José Carrasco Arteaga del cantón Cuenca. Que, antes de ingresar a laborar para el Hospital José Carrasco Arteaga, en el año 2008 sufrió un accidente de tránsito que le produjo cortes en la superficie exterior de sus ojos por la explosión de los vidrios del parabrisas del vehículo en el que viajaba, situación que acarreó en un inicio la pérdida total de su capacidad visual. Que, luego de varias intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, recuperó una parte de su visión. Que, por su estado de salud el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) le concedió el carnet de Discapacidad grave con el 55% de discapacidad visual, situación que también consta en su cédula de ciudadanía Nro. 0104571641, pues su discapacidad es permanente, debido a la fotofobia intensa que padece lo que ha provocado que todas sus actividades laborales las realice en la noche. Por este motivo, en el año 2017, presentó al Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, un certificado de su oftalmólogo que indicaba que presenta una alta sensibilidad lumínica, y por tanto solicitó que se le asigne laborar únicamente en horarios nocturnos (veladas). Esta petición fue acogida favorablemente por sus jefes inmediatos superiores y desde el año 2017 laboró únicamente en la noche. Que, en fecha 30 de mayo de 2024, la médica oftalmóloga del Centro Clínico Quirúrgico Hospital del Día IESE-Azogues, emitió una certificación sobre su estado de salud y determinó lo siguiente: "Como consecuencia de esta condición de salud, el paciente presenta deficiencia visual significativa acompañada de fotofobia, intensa por lo que se le dificulta realizar esfuerzos visuales intensos,

ni exponerse al sol, por lo que sugiero continúe con su jornada laboral nocturna". Luego de aquel certificado médico, se le pidió una nueva valoración y (conforme al Formulario de Historia Clínica Única que adjunta) en fecha 9 de julio de 2024, el Dr. René de Lorenzo Morell Zuilueta, especialista de oftalmología del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determinó lo siguiente: OBSERVACIONES GENERALES: PACIENTE QUE REFIERE DOLOR OCULAR A LA LUZ POR FOTOFOBIA, INCLUSO REACCIONA A LUZ DE DE LA LÁMPARA DE HENDIDURA (DE EXAMEN), EN REALIDAD TIENE AUSENCIA DE FUNCIÓN IRIDIANA POR LO QUE NO POSEE EL MECANISMO NATURAL REGULADOR DE LA LUZ. EN ESE CASO SERÍA OPORTUNO PARA EL PACIENTE REALIZAR TRABAJOS DONDE LA LUZ SOLAR NO LE INCIDA SOBRE SUS OJOS NI ESTÉ EXPUESTO A LUCES INTENSAS, SUGIERO CONTINUAR CON TRABAJO NOCTURNO.

3.3. Que, mediante Memorando Nro. IEss-HJCA-CGTH-2024-1338-M, de fecha 30 de julio de 2024, elaborado por el Coordinador General de Talento Humano del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, se determinó lo siguiente: La Unidad de Salud de Personal a realizado una valoración multidisciplinaria del funcionario: PLAZA TINTIN DIEGO ISMAEL, la cuál se detalla a continuación: Nombres: PLAZA TINTIN DIEGO ISMAEL. Edad: 40 años. Cargo: Auxiliar de farmacia. Área de Trabajo: Farmacia. Horario de Trabajo: Nocturno. (19h00 a 7am). Diagnóstico: H541 CEGUERA Y DEFICIENCIA VISUAL H171 OPACIDADES Y CICATRICES CORNEALES. Valoraciones De Especialidad Recomendaciones emitidas por el médico especialista de Oftalmología: El paciente presenta deficiencia visual significativa acompañado de fotofobia intensa, por lo tanto, no puede realizar esfuerzo visual intenso, ni exposición al sol, sugiero continuar con el trabajo nocturno. Médico Ocupacional Cumplir recomendaciones de Oftalmología. Se sugiere asignar horario nocturno. Conclusiones. El funcionario tiene restricciones en su actual puesto de trabajo y deberá cumplir con las siguientes recomendaciones de manera permanente o hasta modificación por la especialidad de Oftalmología: No realizar horario diurno o vespertino, asignar horario nocturno de trabajo por recomendación de médico especialista. Sin embargo, de forma arbitraria, cuatro meses después, mediante el Memorando Nro. IEss-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA, dispuso que pase a laborar en jornada vespertina, contrariando los informes médicos. Que, lo dispuesto por el JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA, de fecha 20 de diciembre de 2024, es un acto arbitrario y sin fundamento, que vulnera su derecho a la salud al contravenir la prescripción de especialistas médicos que determinaron que labore en horario nocturno. La base de esta disposición de cambio de horario, señor Juez, sería el Memorando Nro. IEss-HJCA-USP-2024-0928-M, de fecha de 10 de diciembre de 2024.

3.4. A fin de buscar una solución, pidió la comparecencia de su empleador mediante la Boleta Única Nro. 705178-2025 en la Inspectoría de Trabajo, y en fecha 21 de febrero de 2025, el

Hospital José Carrasco Arteaga se negó a retornar a laborar en horario nocturno. Cabe indicar que la Inspectoría de Trabajo le otorgó el término de tres días para que presente: "el último informe médico en el cual se fundamenta el hospital antes del cambio de horario de trabajo. Sin embargo, este informe no se ha presentado pues no existe. Es decir, mi situación de salud no ha cambiado, todo lo contrario. Presentarse a laborar en el día -por la fotofobia intensa- me provoca dolor de cabeza, dolor ocular y lagrimeo constante por la alta intensidad de la luz. Durante el día ni el utilizar gafas le permite realizar las actividades cotidianas y debe aplicarse diclofenaco oftálmico para tolerar el dolor.

3.5. DERECHOS VULNERADOS: El acto violatorio de los derechos constitucionales es el Memorando Nro. IEES-HJCAJUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA, en el que se dispone que, desde el lunes 23 de diciembre de 2024, pase a laborar en horario vespertino, desde las 13H00pm hasta las 19H00pm. con lo cual se vulnera los siguientes derechos:

1. Derecho a la salud (Artículo 32 de la Constitución de la República).
2. Derecho a la protección de los grupos vulnerables y a las personas con discapacidad (artículos 35 y 47 de la Constitución de la República).
3. Derecho a la integridad personal que incluye la integridad física y psíquica (Artículo 66. 3 de la Constitución de la República).
4. Derecho a una vida digna que asegure la salud (Artículo 66.2 de la Constitución de la República).
5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras (Artículo 33 de la Constitución de la República).
6. Derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 66.1 de Constitución de Repùblica).
7. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Artículo 76.7 de Constitución de la República).

3.6. PRETENSIÓN: Solicita se acepte la presente acción y se declare que el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus autoridades, vulnera su derecho a la salud, su derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras, su derecho a la protección de los grupos vulnerables, su derecho a la integridad personal, su derecho a una vida digna que asegure la salud, su derecho a la igualdad y su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En consecuencia, se ordene al Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que cumpla las siguientes medidas de reparación:

1. Se deje sin efecto el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA.

2. Como medida de reparación material se le retorno a laborar en horario nocturno, prohibiendo el laborar en horario diurno o vespertino sin que previamente se cuente con un informe médico que así lo determine.

3.7. Como medida de satisfacción se dispondrá al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA, que los jefes de área, supervisores, personal de talento humano y salud ocupacional tomen un curso de capacitación en materia de derechos laborales con énfasis en condiciones de trabajo digno y en salud en el trabajo.

CUARTO.- DEFENSA DE PARTE DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA DEL IESS.

4.1. La defensa técnica de la entidad demandada las doctoras Cristina Ramirez Marriott y Gabriela Arévalo Toledo, en sus exposiciones manifiestan: (...) que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a su vez, el artículo 40 de la misma ley determina como requisitos para la procedencia de esta garantía: la existencia de una violación de derechos constitucionales, una acción u omisión atribuible a una autoridad pública, y la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos vulnerados, que la presente acción de protección tiene como fundamento el pedido del accionante de que se deje sin efecto el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, Jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga (HEJCA), y que como medida de reparación material se le restituya en el horario nocturno de trabajo, prohibiendo su asignación a turnos diurnos o vespertinos sin informe médico previo que así lo disponga. La petición se fundamenta en una supuesta vulneración a derechos constitucionales. En respuesta, la entidad accionada expone que el accionante, Diego Ismael Plaza Tintín, se encuentra vinculado laboralmente al HEJCA desde el 7 de julio de 2010 bajo el régimen del Código de Trabajo quién inicialmente ocupó el cargo de Auxiliar de Enfermería y, desde el 1 de mayo de 2015, a través de concurso interno, pasó a desempeñarse como Auxiliar de Farmacia. Que, las funciones esenciales establecidas para este puesto incluyen, entre otras, el apoyo en la clasificación y despacho de medicamentos, la verificación de fechas de caducidad, la ejecución de inventarios, y la atención de recetas médicas. Actualmente, conforme lo certifica el Jefe de Farmacia Hospitalaria en el memorando del 15 de mayo de 2025, el accionante desarrolla sus actividades en la Farmacia de Quirófano, realizando el despacho y archivo de recetas y sábanas médicas. Respecto a la rotación de turnos, la institución justifica que mediante Memorando de fecha 7 de mayo de 2024, se solicitó autorización para rotar al personal auxiliar de farmacia del turno nocturno al matutino. Esta medida obedeció a la falta

de personal suficiente para cubrir las actividades de Farmacia de Hospitalización y Emergencia, así como a la necesidad de distribuir equitativamente la carga laboral y evitar sobrecarga de trabajo, mejorando de esta manera la atención a los afiliados. La Coordinación de Talento Humano autorizó esta rotación mediante memorando del 21 de mayo de 2024, disponiendo su aplicación a todos los auxiliares de farmacia, siempre y cuando se cumpliera la carga mensual de horas laborales. En cuanto a la condición médica del accionante, se informa que el 31 de mayo de 2024 este presentó un formulario de solicitud de restricciones laborales. Posteriormente, el 11 de junio de 2024, la Jefatura de Salud de Personal notificó que el funcionario debía evitar los turnos diurnos y vespertinos, recomendando asignarlo a jornada nocturna. Atendiendo a ello, el Jefe de Farmacia le reubicó al trabajador en la Farmacia de Quirófano en horario nocturno desde el 1 de agosto de 2024, además de solicitar una evaluación lumínica de las farmacias. El monitoreo de luz, realizado el 30 de septiembre de 2024, concluyó que la Farmacia de Quirófano no presenta exposición a iluminación solar, dado que se encuentra ubicada dentro del hospital y no posee ventanas. En consecuencia, la Jefatura de Salud de Personal concluyó, mediante Memorando del 16 de diciembre de 2024, que el trabajador podía cumplir turnos rotativos en todas las farmacias del HEJCA, salvo en la de Consulta Externa, recomendando también controles médicos periódicos. Que, por tanto en base en lo anterior, el memorando del 20 de diciembre de 2024 dispuso que el trabajador cubriera la jornada vespertina en la Farmacia Satélite de Quirófano, en el horario de 13h00 a 19h00, sin asignarlo a Consulta Externa, en cumplimiento de las recomendaciones médicas y evitando exposición solar directa. Destaca que en la demanda se afirma que la rotación se efectuó sin motivación y sin considerar su estado de salud. No obstante, la entidad señala que el memorando del 21 de mayo de 2024 contiene una motivación suficiente, al referirse a la operatividad de los servicios, la mejora en la atención y la equidad en la carga laboral de todos los auxiliares. Sobre el argumento del riesgo in itinere alegado por el accionante, se precisa que su licencia de conducir permite únicamente la conducción diurna, lo que contradice su afirmación de que solo puede desplazarse en horario nocturno. Incluso, se menciona que en el año 2014 el médico ocupacional del HEJCA indicó la necesidad de evitar el ingreso o salida del hospital en horas nocturnas, dada su discapacidad visual, criterio que también contrasta con su petición actual. La institución recalca que la Farmacia de Quirófano carece de iluminación natural, y que las condiciones lumínicas se mantienen constantes durante el día y la noche. Asimismo, aclara que ni los médicos ocupacionales ni los especialistas tienen competencia para emitir restricciones laborales; esta atribución corresponde únicamente al Ministerio de Trabajo. Los informes médicos deben ser valorados por la Comisión Multidisciplinaria de Análisis de Casos para Aptitud Laboral, previa evaluación ocupacional, como ocurrió en este caso. El informe médico de la Jefatura de Salud de Personal de fecha 16 de diciembre de 2024 concluyó que el trabajador puede cumplir turnos rotativos, no debe ser asignado a Consulta Externa y debe someterse a controles médicos. Las recomendaciones incluyen evitar la exposición solar en su vida cotidiana, valoración por reumatología, evitar esfuerzos visuales y uso permanente de gafas protectoras. El último criterio médico emitido por el Dr. Pedro Tinoco, cirujano oftalmólogo, con fecha 14 de mayo de 2025, coincide con lo expuesto anteriormente, recomendando tratamiento quirúrgico futuro y reafirmando la

necesidad de evitar la luz solar directa. La Comisión Multidisciplinaria concluyó el 19 de mayo de 2025 que el trabajador es apto para su cargo y ratificó que no debe rotar en la Farmacia de Consulta Externa durante la jornada diurna, reiterando que el lugar donde actualmente labora no representa un riesgo lumínico. Por tanto, la entidad sostiene que no existe vulneración del derecho a la salud, ya que se ha atendido a su condición médica. Igualmente, no se vulnera su derecho al trabajo, puesto que se encuentra laborando, percibe su remuneración completa y goza de todos los beneficios legales. La acusación de discriminación también se descarta, dado que todos los auxiliares de farmacia participan en turnos rotativos, y se ha buscado equidad en la asignación de jornadas. Finalmente, se destaca que, de acuerdo con la sentencia N.º 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, las acciones de protección no proceden en casos que se derivan de conflictos laborales ordinarios, como el presente, en el que se impugna la decisión administrativa de rotación de turnos. La excepción prevista en dicha sentencia, aplicable solo cuando se afecta notoria o gravemente la dignidad o autonomía del trabajador, no se configura en este caso, ya que no existe una restricción laboral formal ni una obligación médica que exija su asignación exclusiva al turno nocturno. Solicitando, que al encontrarse la presente acción dentro de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la LOGJCC, específicamente las causales primera y quinta, se solicita que la presente acción de protección sea declarada sin lugar.

4.2. LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA, no ha comparecido a la audiencia convocada por el señor Juez a-quo, como tampoco comparece a la audiencia en estrados llevada a efecto en esta instancia.

4.3. Al término de la audiencia, el señor Juez constitucional de primera instancia, ha dictado sentencia rechazando la acción de protección presentada por el legitimado activo; fallo que es impugnado al encontrarse inconforme con dicha resolución, en la que el señor Juez considera que en el caso en análisis, al examinar la demanda, no se identifican cargos específicos relacionados con la supuesta falta de motivación del acto administrativo impugnado. Adicionalmente, del análisis de los hechos y documentos presentados, se observa que el acto cuestionado corresponde a una actuación de simple administración. Este tipo de actos se caracteriza por ser de naturaleza ejecutiva, rutinaria y de gestión interna, cuya finalidad no es la toma de decisiones de carácter político o estratégico, sino la ejecución ordinaria de funciones administrativas, por lo tanto y al no haberse demostrado que se trate de una decisión con efectos jurídicos graves o definitivos para el accionante, declara sin lugar.

QUINTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1.- En este contexto cabe precisar que, las garantías jurisdiccionales están destinadas a hacer eficaces los derechos constitucionales; se conciben como acciones expeditas de las que gozan todas las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite; siendo una de ellas la acción de protección.

5.2.- En cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía del Estado Ecuatoriano a los Derechos Humanos, se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento

jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de los ciudadanos que deben ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares, por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir su cumplimiento o reparación en caso de haber sido vulnerados tales derechos.

5.3.- Así la concibe el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE” al decir que, “(...) tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; en esta misma línea la Corte Constitucional del Ecuador “CCE” en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso 0530-10-JP señala: “(...) La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. (...)”.

5.4.- Concordante a la norma constitucional precitada (Art. 88 CRE), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” en su Art. 39 dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”; por tanto para la procedencia de la acción de protección, se requiere: 1) La existencia de derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de Derechos Humanos; 2) La existencia de un acto u omisión que devenga de autoridad pública no judicial; de una política pública que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, o cuando la violación proceda de una persona particular en los casos previstos en el precitado Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 41.4 de la “LOGJCC”; y, 3) Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales del supuesto afectado.

5.5.- Por tanto, si la finalidad de la acción de protección es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales es justamente el análisis de la existencia de una vulneración o no de estos derechos, la centralidad del estudio de esta acción jurisdiccional. En consecuencia podemos afirmar que, no tiene por objeto resolver asuntos de mera legalidad como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica, sin que estos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en

los mecanismos jurisdiccionales competentes, pero no a través de ésta garantía jurisdiccional en función del principio de subsidiariedad; así lo dice la sentencia No. 0016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP que señala: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...)”.

5.6.- En esta línea de ideas el máximo órgano de justicia constitucional también ha señalado “(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP).

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- 6.1.- En virtud de lo señalado, La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta ante los jueces o juezas "constitucionales" para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. Deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto con el único afán de no desnaturalizar la garantía jurisdiccional, en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, dado que es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente, debiendo sostener que aquel análisis debe ser exhaustivo, en relación a lo que implica la protección de derechos y no evadir o evitar el conocimiento de fondo con análisis impertinentes y fuera del contexto de lo que significa una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia No. 016-13-SEP-CC (...) que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la

justicia ordinaria (...)" Para resolver la acción de protección, además debemos considerar la regla jurisprudencial vinculante, que ha desarrollado la Corte Constitucional del Ecuador en el precedente No. 001-16- PJO-CC: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido..." Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas les corresponden a un derecho o derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado, para lo cual debemos observar el contenido del art. 11.9 C.R.E. que establece que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

6.2.- ?echos relevantes demostrados: En el proceso que analizamos, tenemos los siguientes hechos inobjetables, el accionante, DIEGO ISMAEL PLAZA TINTIN, portador de la cédula de identidad 0104571641. En su estado de salud física presenta "Ceguera y Deficiencia Visual" y como consecuencia "No puede realizar esfuerzo visual intenso, ni exposocial al sol", en el presente caso con un diagnóstico de "Opacidades y Cicatrices Corneales, alteraciones de la visión, trastorno del Iris y del Cuerpo Ciliar, desgarro del Iris y del cuerpo Ciliar". Además, tiene una discapacidad visual con un porcentaje del 55% con un grado de discapacidad grave.

Por lo señalado corresponde analizar dentro de la esfera constitucional, si efectivamente el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA, mediante el cual se dispuso que pase a laborar en jornada vespertina, vulnera sus derechos atención prioritaria, trabajo, igualdad y no discriminación; y, salud, conforme lo alegado.

6.3.- Para el efecto, de la prueba aportada de fs. 1-39, en la cual expresamente el Hospital de Especialidades José Carrasco Artega, IESS, reconoce que es el legitimado activo, trabaja para la institución, por lo que no cabe duda de que el accionante mantiene relaciones laborales y las cuales ha obtenido mediante concursos, así como consta reconocido el cambio de horario laboral al accionante, a su vez tiene justificado que tiene discapacidad visual del 55% probado mediante el carnet de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), y lo cual también consta en su cédula de identidad; así también también las certificaciones médicas de las cuales consta las recomendaciones, que dan a conocer que el accionante debe laborar en horario nocturno, pues su discapacidad es permanente, debido a la fotofobia intensa, certificados médicos de su oftalmólogo que

indicaba que presenta una alta sensibilidad lumínica, y por tanto solicitó que se le asigne laborar únicamente en horarios nocturnos (veladas). Consta la certificación de fecha 30 de mayo de 2024, conferido por la médica oftalmóloga del Centro Clínico Quirúrgico Hospital del Día IESS-Azogues, sobre su estado de salud y determinó lo siguiente: “Como consecuencia de esta condición de salud, el paciente presenta deficiencia visual significativa acompañada de fotofobia, intensa por lo que se le dificulta realizar esfuerzos visuales intensos, ni exponerse al sol, por lo que sugiero continúe con su jornada laboral nocturna”. Consta el informe de la nueva valoración y (conforme al Formulario de Historia Clínica Única que adjunta) en fecha 9 de julio de 2024, el Dr. René de Lorenzo Morell Zuilueta, especialista de oftalmología del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determinó lo siguiente: **OBSERVACIONES GENERALES: PACIENTE QUE REFIERE DOLOR OCULAR A LA LUZ POR FOTOFobia, INCLUSO REACCIONA A LUZ DE LA LÁMPARA DE HENDIDURA (DE EXAMEN), EN REALIDAD TIENE AUSENCIA DE FUNCIÓN IRIDIANA POR LO QUE NO POSEE EL MECANISMO NATURAL REGULADOR DE LA LUZ. EN ESE CASO SERÍA OPORTUNO PARA EL PACIENTE REALIZAR TRABAJOS DONDE LA LUZ SOLAR NO LE INCIDA SOBRE SUS OJOS NI ESTÉ EXPUESTO A LUCES INTENSAS, SUGIERO CONTINUAR CON TRABAJO NOCTURNO.** En torno a estas circunstancias debemos resolver como Jueza y Jueces Constitucionales si el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, que se encuentra sujeto a un control de legalidad jurisdiccional vulnera derechos fundamentales para entonces ser conocida en jurisdicción constitucional. Para lo cual vamos a analizar los siguientes derechos constitucionales.

SÉPTIMO. - DERECHOS VULNERADOS. - 7.1.- Como se dejó establecido supra, en cuanto a los derechos constitucionales vulnerados, el accionante establece que le habrían violado: 1) El Derecho a la salud (Artículo 32 de la Constitución de la República). 2. Derecho a la protección de los grupos vulnerables y a las personas con discapacidad (artículos 35 y 47 de la Constitución de la República). 3. Derecho a la integridad personal que incluye la integridad física y psíquica (Artículo 66. 3 de la Constitución de la República). 4. Derecho a una vida digna que asegure la salud (Artículo 66.2 de la Constitución de la República). 5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras (Artículo 33 de la Constitución de la República). 6. Derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 66.1 de Constitución de la República). 7. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Artículo 76.7 de Constitución de la República). Si bien el demanda establece únicamente argumentos normativos y jurisprudenciales sobre los derechos, en audiencia la defensa del accionante si presentó argumentos respecto de cómo el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, vulnera todos los derechos alegados, especialmente en relación a los derechos de protección a la salud, al tratarse de una persona con Discapacidad por las que debía considerarse especialmente sus derechos previo a tomar una decisión.

7.2. DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.- Sobre la garantía de

la motivación la Constitución establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” La defensa del accionante, argumenta en cuanto se refiere a la motivación del Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, JEFE DE UNIDAD DE FARMACIA HOSPITALARIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSÉ CARRASCO ARTEAGA tiene una motivación APARENTE, en virtud del carácter de fundamentación, al olvidar que estamos frente al derecho a la salud. Alegación que se puede resumir en el hecho de que el cambio de horario de trabajo al legitimado activo no se realizó sobre la base de un análisis de los informes médicos. De lo cual se desprende que a la fecha de emitir el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, no existía siquiera un respaldo que sustente la decisión, mucho menos podía establecerse tal justificativo como parte de la motivación de la decisión. La doctrina establece que la función del debido proceso es de “de limitar las actuaciones de los poderes públicos que restrinjan derechos” y nos refiere a que permite el “diálogo” en el que el ciudadano es parte al permitirse “dar su versión de los hechos”, cosa que establece no ocurrió al adoptarse una decisión sin un informe previo en el que se hubiera podido analizar los justificativos por los que se produjo el cambio de horario de trabajo para cubrir la jornada vespertina. En segundo lugar se observa del mentado Memorando (fs. 24) la vulneración de este derecho en razón de que no se enuncian las normas aplicables al hecho, memorando en el que se dice se realizó la colocación de iluminación adicional para obtener iluminación de los rangos permisibles, sin embargo no considera los informes médicos, de los que detallan, la condición de salud del legitimado activo al presentar deficiencia visual acompañado de fotofobia, recomendando continuar con su jornada nocturna, y aún así se le dispone el cambio de horario laboral. En Sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional se aleja del test de motivación y establece pautas para determinar si se ha vulnerado la garantía de motivación, señala: “28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” En consecuencia, siendo que no existe en el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, fundamentación normativa alguna y tampoco existe fundamentación fáctica suficiente, toda vez que de la necesidad del legitimado activo de trabajar la noche

habiendo justificado ante el empleador, el Memorando se constituye en un argumento deductivo inválido toda vez que la conclusión no es una consecuencia lógica de la premisa y no existe otra premisa que pueda dirigirnos lógicamente a esa conclusión. A esto además se debe sumar un análisis del principio de proporcionalidad, para el efecto citando a Robert Alexy es idónea la medida cuando cumple un fin constitucional; y en este sentido, nos lleva nuevamente a la falta de lógica, ya que no se desprende del memorando que con el cambio de horario de la jornada de trabajo del actor exista un fin constitucional, más allá del que podría inferirse respecto de que un servidor público cumpla una jornada de ocho horas, fin que solo podría ser válido si es que se omite del análisis todos los demás derechos constitucionales que se encuentran garantizados por el artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades por los que se estableció el permiso en la norma. Esto es, que el cambio de jornada laboral, podría tener un fin válido solo si, se omite del análisis, el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la medida, esta última en la que nos dice se debe valorar también el interés de las personas con discapacidad; omisión que implicaría vulnerar la garantía de la motivación. Con estas consideraciones, se verifica que el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024 , mediante el cual se dispone y comunica el cambio de horario de la jornada laboral de nocturna a vespertina en la Farmacia Satélite de Quirófano, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

7.3. DERECHO A LA SALUD.- La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25). La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica

eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Por lo que, cobra particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, a quienes la Constitución expresamente reconoce como grupo de atención prioritaria y les otorga, entre otros, el derecho a "La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida" (artículo 47.1). En el presente caso su justificación al que no se le da un ambiente de salud confortable para su trabajo, y se ordena el cambio de horario.

7.3.1. En concordancia con lo señalado, el artículo 47 numeral 10 de la Constitución de la República prescribe que el "Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. [...] El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas."; así mismo, dentro de este artículo se establecen los derechos preferentes relacionados con el acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios que se reconocen a las personas con discapacidad, y el artículo 48 Ibídem contiene las medidas y políticas que adoptará el Estado en favor de las personas con discapacidad. En el caso de las personas con enfermedades degenerativas, y permanentes pertenecientes a grupos vulnerables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), en el caso Chinchilla Sandoval y Otros vs, Guatemala determinó que "la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva". En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; "abarcá la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados[...] Por su parte, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General a Ecuador de 21 de octubre de 2019, recomendó al Estado ecuatoriano respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad que "adopté medidas y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares donde se prestan servicios de atención a la salud[....]

7.3.2. En la especie el legitimado activo, debido al accidente de tránsito sufrido en el año 2008, sufre una discapacidad visual, determinada por el Consejo Nacional para la Igualdad y Discapacidades, luego de las valoraciones pertinentes como una discapacidad del 55%, lo que

le trae como consecuencia una fobia intensa, presentando una alta sensibilidad lumínica, por lo que el propio IESS a través de su oftalmólogo del centro Clínico del Hospital del Día IESS Azogues, emite la certificación y determina que debe laborar en horario nocturno; lo cual se encuentra ratificado con las certificaciones de médicos especialistas en oftalmología, lamentablemente, no es considerado por parte de la entidad demandada, y a la luz de estos hechos, no se respetó el derecho a la salud del accionante, más aún cuando el mismo se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad.

7.3.3. Finalmente, la Corte ha señalado que este derecho (Salud) está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 436 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tal como ha establecido la Corte IDH, la adopción de medidas positivas y concretas para la satisfacción de este derecho toman aún más relevancia si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como sucede precisamente en el caso en análisis. Al tratarse de una persona con discapacidad permanente, que tiene una condición grave de salud, esta condición médica y asistencial por parte del Estado se vuelve prioritaria. Así las cosas, es evidente que la entidad demandada al no generar las condiciones necesarias y oportunas para que el accionante pudiera desarrollar su trabajo y el de tener una vida digna vulneró también este derecho.

7.3.4. En cuanto la PROTECCIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO, en virtud de que el accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria, al tratarse de una persona con discapacidad del 55% visual. Se tiene que el derecho al trabajo se encuentra reconocido en el Art. 33 de la CRE en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."; derecho que el Estado está obligado a garantizar, conforme lo preceptuado en el Art. 325 ibidem. Lo que implica que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, digno y con una remuneración justa. Por otro lado, la Constitución de la República en su Art. 35 reconoce entre los grupos de atención prioritaria entre otros, a las personas con discapacidad, y personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad (permanentes); a quienes el Estado está obligado a garantizar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Protección especial y reforzada que responde a la necesidad de equiparación o compensación de las condiciones físicas y psíquicas por las que atraviesan las personas que pertenecen a estos grupos vulnerables.

7.4. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un

rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requiera de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley (...)".

Por lo expuesto, este Primer Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resolvemos: Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la salud en relación con la vida digna, y la atención prioritaria a las personas con discapacidad. REVOCAR la sentencia dictada por el Juez A quo. Como reparación integral: La primera medida de reparación, constituye la presente decisión con la motivación sobre la violación de los derechos constitucionales se deja sin efecto el Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2024-3416-M, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Mgs. Cristian Francisco Santacruz Hidalgo, Jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga (HEJCA), y dispone que como medida de reparación material se le restituya en el horario nocturno de trabajo, prohibiendo su asignación a turnos diurnos o vespertinos sin informe médico previo que así lo disponga. Como medida de no repetición se dispone que se publique en la página WEB del IESS presente sentencia. De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Notifíquese y Cúmplase.

VERDUGO ANDRADE AIDA CECILIA

JUEZ(PONENTE)

MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO

JUEZ

MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL